



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162-2022-MPCP-GM

Pucallpa, 12 MAR. 2022

VISTOS:

El expediente externo N°47870-2021, del 16.09.2021, que contiene la Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N°47870-2021 del 17.11.2021 sobre solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF, del 25.02.2020; el Informe legal N°183-2022-MPCP-GM-GAJ del 22.02.2022, y, demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículo 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27927 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF del 25.02.2020, (notificado al recurrente el 15.11.2021) la Gerencia de Administración y Finanzas en mérito a la resolución de delegación de facultades¹ resolvió: **APROBAR la LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES** a favor del Sr. **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, la suma de S/. 61,489.36 (SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 36/100 SOLES) con las respectivas deducciones de aportes y retenciones de Ley, quedando el **NETO A PAGAR** el monto de **S/. 57,993.90 (CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 36/100 SOLES)**; beneficios sociales que el recurrente **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA** hizo efectivo al cobrarlos, tomando conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF, al beneficiarse con dicho cobro, conforme es de verse de la documentación² que en copia fedatada se adjunta al **Informe N°034-2022-MPCP-GAF-SGT de fecha 18.01.2022**, emitido por la Sub Gerencia de Tesorería en atención a lo solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos³, los cuales se encuentran debidamente suscritos por el recurrente con fecha 06.03.2020;

Que, sin embargo mediante escrito del **16.09.2021** el señor **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, se dirige a esta entidad a fin de solicitar reintegro de liquidación de su CTS, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en el mismo;

Que, mediante **Carta N°636-2021-MPCP-GAF-SGRH del 07.10.2021**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunica al Sr. **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, a fin de que aclare cuál es el medio impugnatorio empleado según el T.U.O., dentro de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N°27444, para un pretendido cuestionamiento de la decisión que le causa agravio; toda vez que del análisis a la solicitud incoada, ataca el parecer y la fundamentación jurídica del acto que contiene su liquidación, el cual hizo efectivo sin mayor observación;

Que, al respecto de lo mencionado mediante **escrito del 13.10.2021** el señor **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, refiere que **confirma y reitera** que su pretensión económica es una **PETICION ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo establecido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, concordante a lo regulado en el artículo 118° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y solicita que se efectúe una nueva liquidación de su Compensación por Tiempo de Servicios CTS, y se ordene el pago de **REINTEGRO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES – CTS** por la suma de S/. 33,950.00 más los intereses generados, en el plazo de ley;

Que, contradictoriamente a lo expresado en su escrito del 13.10.2021, con fecha **17.11.2021**, el señor **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, interpone recurso impugnativo de

¹ Resolución de Alcaldía N°285-2020-MPCP de fecha 17 de septiembre del 2020, la cual resuelve: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril del 2019; la misma que faculta a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente: numeral 31) Emitir actos resolutivos que resuelvan el CESE LABORAL, TERMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EN LO QUE CORRESPONDA, así como el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación, previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

² Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 25 de febrero del 2020; Comprobante de Pago N°1588-2020 emitida el 05 de marzo del 2020; Comprobante de Pago N°1589-2020 emitida el 05 de marzo del 2020, ambos debidamente suscritos por el interesado con fecha 06 de marzo del 2020; y Memorando N°799-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 04 de marzo del 2020, en donde se ordena a la Sub Gerencia de Tesorería efectuar el pago al recurrente **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, según Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF.

³ Carta N°10-2022-MPCP-GAF-SGRH de fecha 14 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita a la Sub Gerencia de Tesorería los Comprobantes de Pago N°1588, de fecha 05 de marzo del 2020 y N°1589 de fecha 05 de marzo del 2020, así como la totalidad de los actuados correspondientes al Expediente Interno N°29054-2019, (...).

apelación en contra de la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF del 25.02.2020, con la finalidad de que el Alcalde declare fundado su recurso de apelación, al amparo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en dicho recurso;

Que, respecto del referido recurso, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe N°010-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 21.01.2022, emitió el **Informe N°026-2022-MPCP-GAF-SGRH de fecha 24.01.2022**, elevándose así el expediente de vistos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento correspondiente;

DEL RECURSO DE APELACION DEL IMPUGNANTE

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, señala: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF del 25.02.2020, la cual – según el recurrente - le fue notificada a aquél el 15.11.2021, según se apreciaría de la copia de la constancia de notificación que obra en autos (fs. 43), lo cual haría presumir que el recurso de apelación sub comento, habría sido interpuesto dentro de plazo establecido por ley; ***sin embargo***, debe tenerse presente que, según lo establecido en el artículo 27° numeral 27.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el administrado **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA** habría sido válida y eficazmente notificado con la Resolución impugnada, pues de acuerdo al artículo en mención ***"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*** (énfasis agregado), significando el cobro y la firma de los comprobantes de pago efectuados con fecha 06.03.2020, evidencia de una actuación procedimental que permite suponer de forma razonable que el recurrente no solo tuvo conocimiento del contenido del acto recurrido, sino que se benefició de sus efectos;

Que, de lo expuesto es de evidenciarse que el recurrente se encontraba notificado con el contenido de la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF con antelación a la que establece el acta de notificación que obra a folios (43) del presente expediente (**15.11.2021**), por cuanto de la verificación a los Comprobantes de Pago N°1588-2020 y N°1589-2020 ambos emitidos con fecha 05.03.2020 en atención a lo dispuesto en el **Memorando N°799-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 04.03.2020**, en donde se ordena a la Sub Gerencia de Tesorería efectuar el pago al recurrente **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, según Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF, se puede advertir que **tales comprobantes se encuentran firmados y sellados por el mismo recurrente MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA el 06.03.2020**, por lo tanto en aplicación del artículo 27° numeral 27.2 Sobre Saneamiento de notificaciones defectuosas del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber el recurrente firmado dichos comprobantes, se verifica de forma indubitable que éste ha tomado conocimiento efectivo y oportuno del contenido de la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF; razón por la cual, haciendo los cómputos del caso, el referido recurso deviene en improcedente por cuanto resulta manifiestamente extemporáneo;

Que, en efecto el plazo para interponer el recurso administrativo de apelación contra dicha resolución venció indefectiblemente el 27.03.2020; es decir que el recurso se encuentra fuera de plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444; por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE** al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto, es decir, **haber presentado en forma extemporánea**;

Que, en tal sentido, como el Recurso de Apelación se interpuso fuera del plazo establecido, conforme al artículo 216° TUO LPAG, por tanto no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnado;

Que, al haber vencido el plazo para la interposición de recurso impugnatorio el acto administrativo deviene en firme y por lo tanto se disipa la posibilidad de presentar medio impugnatorio, conforme lo normado en el articulado 215° y 220° del T.U.O., de la LPAG;

Que, en efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles señalado en la forma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción:

Que, en el presente caso, el acto materia de apelación ha quedado firme y como tal contra éste no cabe impugnación por cuanto fue consentido por el recurrente al no haber sido impugnado en tiempo de Ley;

Que, mediante Informe Legal N°183-2022-MPCP-GM-GAJ del 22.02.2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE:** Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que la misma ha sido interpuesta fuera de plazo de los quince días (15) días, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444. **RECOMIENDA:** que mediante Resolución de Gerencia Municipal se resuelva **DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF del 25.02.2020; toda vez que el acto impugnado se hizo efectivo en su oportunidad a través del cobro de la liquidación que aprueba, mediante los Comprobantes de Pago N°1588-2020 y N°1589-2020 suscritos por el recurrente el 06.03.2020, lo que evidencia que fue efectivamente notificado mucho antes de lo que expresa la constancia de notificación que obra en autos, aplicándose la presunción normada en el numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08.01.2019, modificada mediante Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26.04.2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el señor **MILTON HOMERO CAMPOS GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial N°052-2020-MPCP-GM-GAF del 25.02.2020; toda vez que el acto impugnado se hizo efectivo en su oportunidad a través del cobro de la liquidación que aprueba, mediante los Comprobantes de Pago N°1588-2020 y N°1589-2020 suscritos por el recurrente el 06.03.2020, lo que evidencia que fue efectivamente notificado mucho antes de lo que expresa la constancia de notificación (15.11.2021) que obra en autos, aplicándose en el presente caso el **saneamiento de notificación defectuosa normado en el numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444**. Precisándose **asimismo** que la presente resolución no implica el agotamiento de la vía administrativa conforme lo normado en el artículo 220 del T.U.O., de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, habiendo perdido el administrado el derecho de articular recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez
GERENTE MUNICIPAL